

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 515.

## Circular.

## SANIDAD.—INTRUSOS.

Ha llamado la atención de este Gobierno el gran número de denuncias que sobre intrusión en el ejercicio de la facultad de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria se promueven en esta provincia; y puesto que el abuso ha tomado proporciones, conviene también que las medidas que se empleen para evitarlo sean extremas para obtener resultados eficaces en bien del público en general y en especial de las personas que dando crédito á las palabras de un empírico le confían la curación de sus dolencias ó le compran ciertos medicamentos sin haber pasado por el análisis correspondiente que solo puede hacer el que para ello tiene título que le habilite.

Los males que reporta la sociedad por la ignorancia en los unos y la excesiva credulidad que sobre el particular tienen otros, deben ser corregidos hasta llegar á extinguirse bajo una buena organización administrativa que venga á hacer imposibles los casos de intrusión.

Tal vez sea uno de los obstáculos que mas han debilitado la acción de la ley la informalidad con que se llevan los registros por los respectivos Subdelegados. Estos, con arreglo á lo que determina el art. 7.º, disposición 5.ª del Reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848, tienen obligación de examinar los títulos de todos los Profesores de la ciencia de curar que ejerciesen ó desearan ejercer su profesión dentro de su distrito y horadar los sellos y firmas de los que fallescan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamasen. El mismo Reglamento les señala la obligación de formar listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuación de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia. Es necesario, pues, que sean una verdad estos registros, y para que se consiga esto, conviene hacer presente á todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, que están obligados

á presentar al Subdelegado del partido en que se hallen, los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesión.

El procedimiento empleado para entablar las querellas en esta clase de trasgresiones de la ley ha sido diverso, pues mientras unos han acudido al Juzgado insiguiendo lo prescrito en el título V, capítulo II del Código de 1870 y demás artículos de referencia en el libro III que trata de las faltas, otros han hecho las denuncias ante este Gobierno, de conformidad con lo establecido por la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

Por lo que se refiere á las profesiones médicas hay que hacer notar que esta última disposición, como especial, queda vigente segun el principio jurídico sentado en el artículo 7.º del referido Código y excepcion hecha en su disposición final; por lo tanto, son los Gobernadores los que deben castigar los intrusos en Medicina y Cirugía en su acepción lata de la palabra, con arreglo á lo que determina la expresada cédula, siempre que no haya reincidencia; pues en este caso, dichas Autoridades están simplemente llamadas á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios, segun así se resuelve en Real orden de 20 de Mayo de 1854.

Los Farmacéuticos, ó sea los

que tienen título académico que les faculta para establecer botica, preparar y combinar los cuerpos naturales para que sirvan de remedio en las enfermedades, tienen, por la índole especial de su carrera, disposiciones también especiales que deben tenerse presente, sobre todo para determinar las facultades de los mismos y las de los drogueros y herbolarios ó yerberos.

A los primeros exclusivamente corresponde, en tésis general, la elaboración y venta de los medicamentos simples ó compuestos; á los segundos, ó sea á los drogueros, les compete solo, con las limitaciones que se dirán, la venta al por mayor ó menor y en rama ó polvo de todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan también en Medicina, y á los herbolarios únicamente compete la venta al por mayor ó menor, frescas ó secas y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo número 3 de las ordenanzas de Farmacia publicadas en 18 de Abril de 1860.

Como excepcion prescribe el art. 55 de dichas ordenanzas que los drogueros podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor y sin ninguna preparación, ni aun la de la pulveriza-

cion; y que solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expenderlos sin ninguna preparacion.

Se entiende para los efectos de las referidas ordenanzas como venta por mayor, la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de cinco pesetas.

Queda absolutamente prohibido á los drogueros vender, excepto á los Farmacéuticos, sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Igual prohibicion se hace á los herbolarios en el art. 69 de las repetidas ordenanzas.

En el Capítulo VIII de las mismas se señalan las penas con que se castigan á unos y otros por su infraccion, citando aqui artículos del Código penal que hacen referencia al 7.º, 351, 352, 353, 354 y otros del de 1870.

Estos hechos, en cuanto constituyan delitos, corresponde su correccion á los Tribunales ordinarios; pero en caso de ser faltas, la Real órden de 2 de Febrero de 1861 dá á entender que corre á cargo de los Gobernadores el reprimirlas con arreglo á las facultades que les concede el Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y en vista de lo que previene el Capítulo XXIX de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

Es sin duda alguna la Facultad de Farmacia la que mas tutela y reglamentacion necesita, á fin de evitar el sin número de males que se originarian de dejar completamente libre el ejercicio de dicha carrera y sin mas restriccion que la conciencia del propinante. Así lo comprendió el legislador al imponer tantas limitaciones y cortapisas para el desempeño del referido cargo, todas ellas muy oportunas y convenientes, si se tiene en cuenta que dichos funcionarios con su

honradez y ciencia son los llamados á proporcionar los medicamentos que la Medicina aconseja para la curacion de las enfermedades.

Quedar abandonada esta profesion á manos de los simplemente comerciantes ó industriales, cuando en ello está tan directamente interesada la salud pública, seria tanto como confiar estos cargos, tan útiles y trascendentales, á personas que carecen de conocimientos para desempeñarlos.

Por lo mismo que el asunto es de suma importancia y que por su índole especial en esta carrera hay muchos abusos que corregir, se hace preciso tambien que los Subdelegados de Farmacia redoblen mas y mas su celo y vigilancia con el fin de que el Farmacéutico cumpla sus ordenanzas y el droguero y herbolario no salgan del círculo de sus facultades. Haciéndolo así, llenarán el objeto por que han sido creados y la clase que representan recibirá los beneficios á que se hace acreedora.

Con el título de Veterinarios de primera clase, Veterinarios de segunda clase, Albéitares-herredores, Albéitares simplemente y otros, se conocen varios funcionarios que con más ó ménos facultades tienen por objeto la curacion de los irracionales.

Las intrusiones en esta carrera no están castigadas por disposicion alguna especial, pero al resolver la Real órden de 20 de Mayo de 1854 que se castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan, á tenor de lo que dispone la Real cédula citada, lo hace en términos generales, dando á entender que el espíritu de la ley es confiar á la Administracion la correccion de tales hechos, siempre que sean simplemente faltas.

No debe confundirse el intruso con el que ejerce actos propios de las facultades supradichas, fingiéndose profesor de las mismas. Los hechos del primero constituyen una falta, y los del segundo un delito que castiga el art. 343 del Código con la pena de arresto mayor en su grado

máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Se resiente no pocas veces el servicio público por la falta de armonia entre las personas constituidas en Autoridad: esa concordia y buena inteligencia tan necesaria para todos los que desempeñan un cargo para bien de la sociedad, debe recomendarse en el caso presente á los Alcaldes y Subdelegados, pues estos, con arreglo á lo prescrito en el capítulo 3.º del Reglamento citado, tienen relaciones muy directas con dichas Autoridades, ya para instruir las primeras diligencias siempre que se les denuncie un acto de intrusion, ya como Presidentes de las Juntas municipales de Sanidad que son, para adoptar con auxilio de aquellas y esta cuantas medidas reclamare el estado de salud del vecindario. Movidó por todas estas consideraciones y teniendo á la vista las disposiciones citadas, he acordado lo siguiente:

1.º Se concede el plazo de treinta dias, á contar de la fecha, para que los Médicos-Cirujanos, Médicos ó Cirujanos simplemente, Comadrones, Parteras, Farmacéuticos y Veterinarios en sus distintas clases, presenten su correspondiente título á los Subdelegados respectivos; trascurrido dicho término, los que no hayan cumplido esta circunstancia, serán castigados con la multa de veinte y cinco pesetas.

2.º Los que sin tener el correspondiente título ejercieren actos propios de las carreras antedichas sin fingirse profesores de

las mismas y sin ser reincidentes, se les impondrá la multa de cincuenta ducados que señala la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

3.º Serán entregados á los Tribunales ordinarios para que les imponga el correctivo que corresponda, los que sean reincidentes en las faltas expresadas en el número anterior ó cometan el delito á que se refiere el artículo 343 del Código penal de 1870.

4.º A los cinco dias de haber terminado el plazo que se concede en el número 1.º de esta circular, los Subdelegados me remitirán sin falta, relaciones circunstanciadas de los profesores inscritos en sus respectivos registros, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta; recordándoles además la obligacion que tienen de cumplir este servicio en la época marcada en la disposicion 6.ª, artículo 7.º del Reglamento de Subdelegaciones vigente.

5.º Los Alcaldes y Subdelegados darán la mayor publicidad á esta circular, y encargo especialmente á estos que me remitan las instrucciones que crean mas conveniente dar dentro de su partido, para que insertándolas en este periódico oficial, contribuya todo á satisfacer los deseos de que se halla animado este Gobierno, que no son otros que los que reclama la conciencia pública y el principio de justicia  
Tarragona 24 de Marzo de 1878. — El Gobernador, Antonio Senarega.

ESTADO QUE SE CITA.

SUBDELEGACION DE..... DEL PARTIDO DE.....

ESTADO que manifiesta el nombre de los..... que han presentado su título en esta Subdelegacion, con expresion del dia y demás circunstancias que se expresan.

Número de órden del registro.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de título.	Punto de residencia.	Carácter de esta.	PRESENTÓ SU TÍTULO EL			CUYO TÍTULO FUÉ EXPEDIDO EN			
					Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	
(1)		(2)	(3)	(4)				(5)			

(Fecha y firma del Subdelegado.)

- (1) El mismo que tenga el de la Subdelegacion.
- (2) Aquí se expresará si la persona de que se trata es Médico simplemente, Veterinario de primera ó segunda clase, etc.
- (3) El que sea.
- (4) Se expresará aquí si es definitiva como vecino, ó accidental como transeunte.
- (5) En la Universidad ó punto que sea, y su fecha.